



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, vientos (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN NO 70001-33-31-004-2003-02075-00

EJECUTANTE: JONIS ANTONIO BUELVAS MARTÍNEZ Y OTROS

**EJECUTADO: NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – MUNICIPIO DE SINCELEJO –
FONDO ROTATORIO DE VALORIZACIÓN**

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de 26 de agosto de 2016, que negó la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por el despacho el 14 de diciembre de 2009, a través de la cual se concedieron las suplicas de la demanda.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por este despacho el 14 de diciembre de 2009, se concedieron las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

El apoderado demandante mediante escrito de fecha 5 de agosto de 2016, presentó solicitud de aclaración de la sentencia en mención, fundamentando su solicitud en aclarar si en el sentido de la condena impuesta en contra de INVÍAS y que se refiere a los señores MARLENY DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ, INGRID DEL CARMEN BUELVAS MARTÍNEZ y WADIS DE JESÚS BUELVAS MARTÍNEZ, indica que la indemnización que le corresponde a cada uno de ellos equivale a 30 S.M.M.L.V o si por el contrario los 30 S.M.M.L.V deberían repartirse entre los tres. (fol.452)



La anterior solicitud fue resuelta mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2016, negándose la misma en razón a que dicha solicitud debía presentarse dentro del término de ejecutoria de la sentencia, término que a la fecha de presentación del escrito había fenecido.

Mediante escrito de fecha 1º de septiembre de 2016, el apoderado demandante presentó recurso de reposición contra la anterior decisión, manifestando que el despacho omitió el contenido del artículo 286 de la Ley 1564 que se refiere al error aritmético, el cual puede enmendarse en cualquier tiempo.

Atendiendo lo anterior, el despacho estudiará lo manifestado por el apoderado demandante, de conformidad con las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del CPACA establece que: *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."*

Por remisión del artículo mencionado¹, el artículo 318 del CGP, en cuanto a la oportunidad del recurso determina que: *"Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

A la luz de las disposiciones legales citadas, se tiene que el recurso a resolver, fue presentado en forma oportuna, toda vez que dicha providencia se notificó en Estado N° 040 publicado el día viernes 29 de agosto de 2016 y el término de tres días de que habla la norma trascrita vencía el 1º de septiembre del mismo año, siendo presentado en tal fecha.

Ahora bien, no obstante su procedencia y oportunidad, debe advertir el despacho que el apoderado demandante en el escrito de fecha 5 de agosto de 2016, solicitó la aclaración de la sentencia proferida por este despacho el 14 de diciembre de 2009, con fundamento en lo previsto en el artículo 285 de la ley 1564 de 2012, y no la corrección de errores aritméticos y otros de que trata el artículo 286 ibídem, teniendo el primero de ellos un término perentorio para su presentación el cual para el caso concreto había fenecido.

¹ El mencionado artículo en su segundo inciso establece que: *"En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*, entendiendo la remisión al Código General del Proceso estatuto procedimental vigente.



No obstante lo anterior, si en gracia de discusión se analizara la corrección de errores aritméticos, se estima que tanto en la parte motiva como la resolutive de la referida providencia, se establece como perjuicios morales la suma de 30 S.M.M.L.V para los demandantes MARLENY DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ, INGRID DEL CARMEN BUELVAS MARTÍNEZ y WADIS DE JESÚS BUELVAS MARTÍNEZ, sin especificar que la suma corresponde a cada uno de ellos, lo que torna improcedente dicha solicitud, toda vez que al no especificarse dentro del cuerpo de la sentencia que la referida suma corresponde a cada uno de los demandantes, mal haría el despacho en conceder en tal sentido la solicitud, lo que a su vez constituiría no una aclaración o corrección sino una adición de la sentencia, actuación que tiene un término perentorio el cual a la fecha feneció.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelajo,

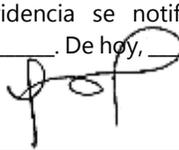
RESUELVE

ÚNICO: NIÉGUESE el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia de fecha 26 de agosto de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>JANNELY PÉREZ FADUL Secretaria</p>
